



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0191/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rufina Luna Gómez de Taveras respecto de la Sentencia núm. 0986/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2024-0027, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rufina Luna Gómez de Taveras respecto de la Sentencia núm. 0986/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

1.1. La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 0986/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 627-2015-00044 (C) dictada en fecha 22 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

1.2. Esta sentencia fue notificada a la señora Rufina Luna Gómez, mediante el Acto núm. 1032/2020, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

2.1. La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 0986/2020 fue interpuesta por la señora Rufina Luna Gómez de Taveras el diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal el trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Mediante la referida solicitud, la parte demandante pretende que este tribunal suspenda la indicada sentencia que, por demás, fue recurrida en revisión ante esta sede constitucional. Más adelante nos referiremos a los argumentos que apoyan su solicitud.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Stefan Barg, mediante el Acto núm. 610/2020, instrumentado por el ministerial Magalys Ortiz Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Sentencia núm. 0986/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con supresión y sin envío la Sentencia núm. 627-2015-00044, recurrida en casación, fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

9) En la especie se verifica que ciertamente la corte a qua rechazó el recurso pretendido por la recurrente tras comprobar que su apelación fue presentada mediante el depósito de una instancia en la secretaría del tribunal y no mediante la notificación de un acto de apelación instrumentado conforme a lo dispuesto por los artículos 68 y 456 del Código Procedimiento Civil, como era de rigor, a pesar de que en la parte narrativa de la sentencia había expresado que fue apoderada mediante la instancia depositada por la recurrente en fecha 26 de septiembre de 2014; sin embargo, a juicio de esta jurisdicción, dichas observaciones no evidencian que la alzada haya incurrido en la contradicción invocada puesto que no existe duda de que las constataciones materiales que figuran en la parte relatora de ese fallo no comprenden la expresión de ningún juicio sobre su debido apoderamiento que fue efectiva y claramente examinado en la parte considerativa de esa decisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) *En ese tenor es preciso destacar que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prevé que: EL acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad, a cuyo tenor, ha sido juzgado que: esta disposición legal constituye una formalidad sustancial, pues tiene por fin que la parte apelada pueda formular sus conclusiones y defenderse, ya que su incumplimiento implicaría un agravio al no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna.*

11) *Así, esta jurisdicción también ha sostenido que constituye una irregularidad el hecho interponer un recurso de apelación a través de una instancia que luego fue notificada mediante acto alguacil, la cual no puede ser subsanada, en razón de que conforme a la normativa vigente, el apoderamiento de los tribunales civiles se realiza de forma extrajudicial mediante un acto de alguacil que cumpla con los requisitos previstos por los artículos 61y 68 del Código de Procedimiento Civil, a diferencia de lo que sucede en material laboral e inmobiliaria.*

12) *En ese orden de ideas, la interpretación de un recurso de apelación sin observar las formalidades procesales exigidas al efecto, es decir, mediante instancias, configura una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las (referidas) formalidades (,) legalmente exigidas para su apoderamiento.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) *Por lo tanto, es evidente que la alzada actuó en el marco de la legalidad al considerar que no había sido debidamente apoderada debido a que el recurso de apelación pretendido por la recurrente fue formalizado a través de una instancia depositada en la secretaria de la corte y no mediante un acto de apelación, como es de rigor.*

14) *Sin embargo, en estas circunstancias la corte a qua estaba obligada a declarar la inadmisibilidad del recurso y no su rechazo, como erróneamente lo hizo, puesto que ante la ausencia de un acto de apelación esa jurisdicción no podía considerarse debidamente apoderada del pretendido recurso, lo que le impedía estatuir al respecto, sea para acogerlo o rechazarlo, así como tampoco podía valorar su regularidad, ya que en este caso no existía un acto de apelación cuya nulidad pudiera ser constatada.*

15) *En efecto, el acto de apelación no puede ser sustituido por el deposito de una instancia de apelación que posteriormente sea notificada a la parte pretendidamente apelada, aunque esta haya comparecido y presentado sus conclusiones ante la jurisdicción de alzada y en esa virtud era imperativo pronunciar la correspondiente inadmisión, sobre todo tomado en cuenta además que la parte apelada le planteó conclusiones formales en audiencia requiriendo tal pronunciamiento, las cuales debieron ser decididas con prioridad en un correcto orden procesal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.*

16) *En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada pero no por los motivos invocados por la recurrente sino por los que sule de oficio esta Corte de Casación por tratarse de una cuestión de puro derecho y asimismo establecer que la referida casación tendrá lugar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por vía de supresión y sin envió por no quedar nada por juzgar en vista de que esta jurisdicción ha determinado en base a los hechos regularmente retenidos en la sentencia impugnada que la apelación pretendida por la recurrente era inadmisibile por no haber sido interpuesta conforme a la ley.

17) Conforme al artículo 65 numeral 2 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie por lo que procede compensar las costas del procedimiento sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva del presente fallo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Rufina Luna Gómez de Taveras, pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 0986/2020, hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de decisión de jurisdiccional la cual se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

PRIMER MEDIO

VIOLACION AL ARTÍCULO 68, DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

ATENDIDO: A que la suprema corte de justicia, en funciones de corte de casación, procedió a casar la sentencia impugnada, pero por vía de supresión y sin envió entonces si casa la sentencia porque entiende que la corte aqua realizo un mal procedimiento, era el deber de la corte de casación casarla con envió, para así por medio a otra corte,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderar sobre la inadmisibilidad o no de la corte, pero en tal sentido, de que fuera otra corte, ya que como no queda nada mas que juzgar, viola entonces el precedente del artículo 68 de la constitución, en virtud de NO GARANTIZAR EFECTIVAMENTE EL DERECHO FUNDAMENTAL, lo cual dicha suprema corte de casación es y debe de ser garante de la supremacía de la constitución.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL ARTÍCULO 69, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

ATENDIDO: A que la suprema corte de justicia, al estatuir sobre el fondo de la sentencia impugnada, considera que la corte aqua debió ponderar la inadmisibilidad, sin embargo al casar la sentencia lo hace sin envió, determinando así una cuestión juzgada, y que queda por juzgar, pues no se le ha dado la oportunidad a otra corte de analizar y ponderar la inadmisibilidad en el correcto orden procesal vigente, esto sin mencionar que la misma suprema corte de justicia, ha ponderado que la corte debió de declarar la inadmisibilidad de conocer dicho recurso de apelación interpuesto por la señora RUFINA LUNA GOMEZ DE TAVERAS.

TERCER MEDIO:
VIOLACION AL ARTÍCULO 74, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

ATENDIDO: A que al referirse de tal modo, la suprema corte de justicia, en funciones de corte de casación, ha violentado la norma imprescriptible del artículo 74 de la constitución de la Republica Dominicana, al entrar en una franca interpretación de los derechos y garantías establecidos en la constitución, de ahí, al contradicción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma en cuestión, toda vez, que ante una errónea aplicación del derecho, lo que ha hecho es casar una sentencia por supresión y sin envió, rompiendo paradigmas con esta decisión, ya que en sus argumentaciones se contradice, al decidir de oficio un asunto que debió de devolverlo ante la corte aqua para su real pronunciamiento, y entonces a partir de ahí, ponderar en casación sobre la nueva norma violada al respecto, o sobre el punto decisivo del envió.

CUARTO MEDIO

VIOLACION AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY NUMERO 3726, DEL AÑO 1953 SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CASACION.

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte De Casación, al decidir sobre el asunto en cuestión, ha tenido una errónea aplicación del derecho, toda vez que ha violentado el artículo 20 de la ley de casación, la cual claramente observa que debió de enviarse de nuevo el asunto por ante otra corte de apelación distinta, para que entonces esta decidiera sobre su valoración, y al casar de oficio dicha decisión y sin envió, se divorcia totalmente de las normas, preceptos y mandatos de orden constitucional.

QUINTO MEDIO

VIOLACION AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 137-11, AL ARTÍCULO 7 (INCISO 5, SOBRE FAVORABILIDAD) DE LA LEY 137-11, Y EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES. G.O.10622 DEL 15 DE JUNIO DEL 2011.

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO EN CUANTO A LA FORMA EL RECURSO EN SUSPENSION DE EJECUCION DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA, INCOADO POR LA SEÑORA RUFINA LUNA GOMEZ DE TAVERAS, CONTRA LA SENTENCIA NUMERO 0986/2020, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR ESTAR HECHO TIEMPO HABIL Y OPORTUNO, Y POR REGIRSE SEGÚN LAS NORMAS, PRECEPTOS, LEYES Y CANONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, DECLARAR DE INMEDIATO LA SUSPENSION DE EJECUCION PROVISIONALMENTE DE LA SENTENCIA NUMERO 0986/2020, AL TENOR DEL ARTÍCULO 54 INCISO 8 DE LA LEY 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, HASTA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DICTE SENTENCIA SOBRE EL RECURSO DE REVISION JURISDICCIONAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, INCOADO CONTRA DICHA SENTENCIA.

TERCERO: COMPENSAR LAS COSTAS DEL PROCESO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Stefan Barg, no depositó escrito de defensa ni pretensiones respecto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa. Sin embargo, se comprueba que la misma le fue notificada mediante el Acto núm. 610/2020, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, Rufina Luna Gómez de Taveras.
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0986/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 1032/2020, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 610/2020, instrumentado por el ministerial Magalys Ortiz Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por la señora Rufina Luna Gómez de Taveras en contra del señor Stefan Barg. Apoderada del conocimiento de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la rechazó mediante la Sentencia núm. 00328/2014, del tres (3) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia fue recurrida en apelación por la señora Gómez de Taveras, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que lo rechazó mediante la Sentencia núm. 627-2015-00044 (C), decisión que posteriormente fue recurrida en casación por la señora Rufina Luna Gómez de Taveras, siendo casada por vía de supresión y sin envío mediante la Sentencia núm. 0986/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020). Inconforme con la referida decisión, la señora Gómez de Taveras interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

9.1. Este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por los motivos desarrollados a continuación.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.3. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14 y TC/0243/14, al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.4. En la especie, se trata sobre la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0986/2020, mediante la cual se casó con supresión y sin envío la Sentencia núm. 627-2015-00044, recurrida en casación por la señora Rufina Luna Gómez de Taveras.

9.5. Mediante la lectura de la instancia contentiva de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal ha podido advertir que la parte ahora demandante, señora Rufina Luna Gómez de Taveras, plantea como argumentos para justificar la suspensión, violación en la que supuestamente incurre la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin establecer de manera clara cuáles son los perjuicios que le ocasionaría como producto de la ejecución de la indicada decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Mediante la Sentencia TC/0172/18, el Tribunal Constitucional ratificó el precedente fijado en TC/0069/14 (precedentes reiterados en las sentencias TC/0532/23 y TC/0414/20) tal como sigue:

Es necesario consignar que, como arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

9.7. al estudiar la instancia de solicitud de suspensión se advierte que la misma es una copia textual del recurso de revisión, donde no consta planteamiento alguno respecto de los supuestos daños que le ocasionaría la ejecución de la sentencia impugnada, sin proporcionar argumentos suficientes que sustenten la indicada solicitud de suspensión.

9.8. Como se observa, la demanda en suspensión versa sobre un proceso que tiene su génesis en la demanda en nulidad de un pagaré notarial, por lo que el fin buscado es un asunto puramente económico, a saber, la nulidad de un documento ejecutorio contentivo de una deuda de suma de dinero. Al respecto, este tribunal ha establecido su criterio en la Sentencia TC/0040/12, precisando lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...).

9.9. Esta posición jurisprudencial ha alcanzado firmeza, al haber dicho este tribunal en la Sentencia TC/0097/12: *La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

9.10. Es preciso destacar que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las sentencias TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0207/13, TC/0216/13, TC/00277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14, TC/0300/14, TC/0086/15 y TC/0194/16, entre otras.

9.11. En consecuencia, este colegiado considera que en el caso objeto de tratamiento no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la señora Rufina Luna Gómez de Taveras, respecto de la Sentencia núm. 0986/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Rufina Luna Gómez de Taveras, así como a la parte demandada, Stefan Barg.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria